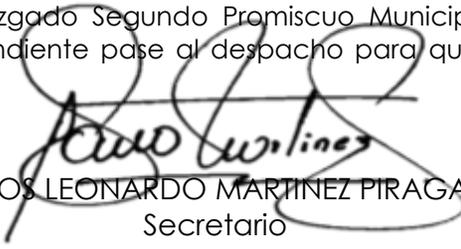




República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

  
MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA  
Secretario

Villa de Leyva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. REVINDICATORIO  
DEMANDANTE. RODRIGO GUERRERO VIANCHA Y OTROS.  
DEMANDADO. OSCAR GUERRERO LOPEZ Y OTROS.  
RADICADO. 154074089002-2021-00041-00

En atención a escrito presentado por la parte interesada, este despacho se permite indicar:

1. Que reconoce la notificación realizada a OSCAR GUERRERO LOPEZ, esto en el sentido de que se entiende la calidad de colegaje que comparte el notificado y el apoderado de la activa, por lo que es claro el conocimiento de la cuenta de correo profesional del notificado, pero caso contrario ocurre con la MARTHA YANETH GUERRERO LOPEZ, de quien este despacho se permite indicar a la activa:

Que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en donde se indica taxativamente "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (Cursiva y subrayada fuera del texto original).

Como quiera que en su oficio no informa como obtuvo el correo de la demandada pero no aporta prueba de este evento, este despacho no atenderá la notificación realizada, hasta que se cumpla con lo que dispone la norma.

2. Que según la pruebas aportadas por la empresa de correo INTERAPIDISIMO, los señores CARLOS IVAN GUERRERO LOPEZ, JHON JAIRO GUERRERO LOPEZ y WILLIAM JAVIER GUERRERO LOPEZ, el Decreto 806 de 2020, prevé en su artículo 8, la notificación personal en los eventos de pandemia por medios digitales, de la siguiente manera, "...el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio..."



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Como se indicó, las remisiones ocurrieron por correo físico, certificado, y a títulos de notificación personal, y en atención lo certificado por la entidad, que se corresponde al numeral 4, párrafo segundo del artículo 291, "...Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada...", los demandados se negaron a recibir las notificaciones, y se entiende que para todos los efectos las mismas fueron entregadas.

Pero este despacho advierte a la parte, que bajo los rigores de la notificación realzada, es decir, bajo la norma ceñida de la #ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, estas están bajo la determinación del artículo 291, es decir que por regla implícita, la notificación personal, es personal, y no puede entender surtida de otra manera, salvo por mensaje de datos, entonces, tal es así, que el numeral 3 del artículo citado, indica, "...previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...", por lo que si en este término, el citado no comparecer, se faculta de manera inmediata para que se intente la notificación por aviso, la que no está prevista por el decreto 806, en razón a que esta constituye, una excepción a la regla de la notificación.

Por lo anterior, y a pesar de que el activo remitió copia integral de la demanda y sus anexos, así como la providencia de admisión, este despacho no puede aceptar el estatus de notificado de los señores CARLOS IVAN GUERRERO LOPEZ, JHON JAIRO GUERRERO LOPEZ y WILLIAM JAVIER GUERRERO LOPEZ, ya que se trató de la remisión de la citación para notificación personal y no del envío de la notificación por aviso.

3. Atendiendo al memorial que antecede y teniendo en cuenta lo reglamentado sobre la necesidad de la notificación al demandado MARCOS CAMILO GUERRERO LOPEZ, cumpliendo las estipulaciones legales, y que se desconoce el domicilio de la misma, ya que cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del C.G.P., este despacho procederá a ordenar la realización del correspondiente emplazamiento, según los rigores procesales.

Dichas actuaciones deberán surtir en un periódico de amplia circulación y en una radiodifusora de reconocimiento en la región, indicando a los demandados emplazados las consecuencias de su no concurrencia.

Cumplido lo anterior, previo a considerarse debidamente emplazadas las personas indeterminadas y determinadas sin dirección conocida o determinadas con dirección conocida que no comparecen, para poderles asignar un curador, se hace necesario que se cumpla con lo establecido en el inciso 4º del artículo 108 del C.G.P., por lo que se ordenara la inclusión de los mismos en la lista nacional de personas emplazadas, cumplido esto se procederá por lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## RESUELVE

PRIMERO.- ENTENDER como notificado al demandado OSCAR GUERRERO LOPEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente demanda.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte activa, para que informe la forma en obtuvo el correo de la demandada MARTHA YANETH GUERRERO LOPEZ y aporte prueba de este evento, este despacho no atenderá la notificación realizada, hasta que se cumpla con lo que dispone la norma.

TERCERO.- REQUERIR a la parte activa, para que realice la notificación por aviso de los señores CARLOS IVAN GUERRERO LOPEZ, JHON JAIRO GUERRERO LOPEZ y WILLIAM JAVIER GUERRERO LOPEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- EMPLAZAR al demandado MARCOS CAMILO GUERRERO LOPEZ, en concordancia con lo señalado en los artículo 293 del C.G.P., para que dentro del término de QUINCE (15) días, transcurridos después de la publicación correspondiente, comparezcan por sí o por intermedio de apoderado Judicial a recibir notificación personal del auto de admisión de la demanda de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido en su contra dentro del presente proceso.

Adviértase al emplazado que si no comparecen en su oportunidad se les designará Curador Ad-litem.

QUINTO.- Establecer como medios de comunicación para efectos de la publicación del respectivo edicto, el periódico "EL TIEMPO O EL ESPECTADOR" de amplia circulación nacional y en esta localidad y en la radiodifusora "CARACOL, R.C.N. Villa de Leyva, TOLEDAR O RADIO SUPER" que funciona en esta municipalidad.

SEXTO.- EXPÍDANSE copias para su publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional el día domingo y en un medio radial masivo de comunicación en horario entre las 6 de la mañana y las 11 de la noche. Dejar constancias.

SEPTIMO.- Por Secretaría INCLÚYASE al interior del Registro Nacional de Personas Emplazadas, la solicitud de emplazamiento de las personas indeterminadas y pasados 15 días después de su inclusión se les entenderá emplazados en debida forma conforme a lo reglado en artículo 5º del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura, procediendo entonces al nombramiento de curador, con los rigores del decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**  
Jueza

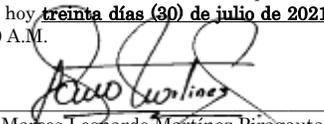


República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **028**, de hoy **treinta días (30) de julio de 2021** siendo las 8:00 A.M.

  
\_\_\_\_\_  
Marcos Leonardo Martínez Piragauta  
Secretario

**Firmado Por:**

**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DE LEYVA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**97002e08b4d2f9d28725ebb5a7d0c7c2bd3726af6eb9cfd3e350dee5b39cbb47**  
Documento generado en 29/07/2021 08:15:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**